SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA Nº 606

COMISIONES DE TURISMO Y DE LEGISLACION GENERAL

Impreso el día: 17 de julio de 2006

Término del artículo 113: 26 de julio de 2006

SUMARIO: **Ley** 25.599 de Agencias de Turismo Estudiantil. Modificación.

1.– **Gorbacz** y **otros** (861-D.-2006.)
2.– **Giudici** y **otros** (1.339-D.-2006.)
3.– **De Bernardi** (1.484-D.-2006.)
4.– **Arnold** y **otros** (2.381-D.-2006.)
5.– **Tinnirello** y **otros** (2.874-D.-2006.)
6.– **Heredia** (3.007-D.-2006.)
7.– **Córdoba (S.M.)** (3.034-D.-2006.)

I. **Dictamen de mayoría**
II. **Dictamen de minoría**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y de Legislación General, han considerado los proyectos de ley del señor diputado Gorbacz y otros señores diputados, de la señora diputada Giudici y otros señores diputados, del señor diputado De Bermardi, del señor diputado Arnold y otros señores diputados, del señor diputado Tinnirello y otros señores diputados, del señor diputado Heredia y de la señora diputada Córdoba, sobre modificación a la ley 25.599 de Agencias de Turismo Estudiantil; y han tenido a la vista el expediente 6.874-D.-05 (T.P. Nº 186) de la señora diputada Leyba de Martí y el expediente 1.537-D.-06 (T.P. N° 26) de la señora diputada Vaca Narvaja y otros señores diputados sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY 25.599: MODIFICACION

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso *g)* del artículo 5° de la ley 25.599 por el siguiente:

g) Cantidad de servicios programados, vendidos o reservados, indicando la fecha de salida prevista de los contigentes, establecimiento educativo al que pertenecen, destino, hotel en el que serán alojados, transporte a utilizar y todos los servicios que se incluyan. Se deberá especificar expresamente el precio total y el precio por contingente, la calidad, el tipo y la categoría de los diferentes servicios. Asimismo, salvo que se trate del año de iniciación de la actividad, se deberá acompañar una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año anterior.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 25.599 por el siguiente:

Artículo 6°: Las agencias de viajes, que cuentan con la habilitación para operar en el rubro turismo estudiantil deberán presentar ante la autoridad de aplicación una declaración jurada anual o cualquier cambio que modifique la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el mismo.

El incumplimiento de los deberes antes mencionados, implicará la aplicación de la sanción de multa prevista en el artículo 10 de la ley nacional 18.829, o la que en el futuro la reemplace.

Art. 3° – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 7° de la ley 25.599 por el siguiente:

d) Certificación fehaciente de la contratación de un seguro de responsabilidad civil comprensiva de la actividad de los agentes de viajes.

Certificación fehaciente de la contratación para cada uno se los turistas que compongan el contingente estudiantil de seguros de accidentes personales que cubra el riesgo de muerte e incapacidad total o parcial, permanente o transitoria, de asistencia médica y farmacéutica y otros servicios de asistencia al viajero, y otros instrumentos que establezca la reglamentación. En todos los casos deberán cubrir los riesgos físicos desde el inicio hasta la finalización del viaje, con el detalle de las empresas contratadas, acreditando fehacientemente la autorización expedida por el organismo de contralor según la materia en cuestión.

Art. 4° – Incorpórese como inciso *e)* al artículo 7° de la ley 25.599 el siguiente texto:

e) Acreditación de la constitución de garantías suficientes, con el objeto de solventar posibles incumplimientos parciales y/o totales derivados de las relaciones contractuales, mediante el establecimiento de fondos fiduciarios de garantías y/o de carácter patrimonial y/o bancarias y/o financieras y/o deposito en garantía y/o seguros de caución, conforme lo determine la autoridad de aplicación. La presente enumeración es de carácter enunciativo.

En todos los supuestos del presente inciso, las garantías acreditadas deberán guardar correspondencia con los montos finales de los servicios comprometidos.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 25.599 por el siguiente:

Artículo 10.: La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente norma, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, en las relaciones de consumo que se generen, se aplicará la ley de Defensa del Consumidor 24.240, y sus normas complementarias y mediante sus respectivas autoridades de aplicación.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 25.599 por el siguiente:

Artículo 16.: La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación podrá aplicar la sanción de cancelación del "Certificado nacional de autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" a las agencias de viajes turísticos que transgredan las prescripciones de la presente ley, de conformidad al procedimiento fijado en el artículo 18 y subsiguientes de la ley 18.829, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las demás sanciones contempladas en la ley mencionada, o la que la reemplace en el futuro.

Los agentes de viajes que desarrollen turismo estudiantil, sin contar con el certificado exigido por el artículo 1° de la presente ley, en cualquiera de sus modalidades, serán pasibles del máximo de la sanción de multa dispuesta en el artículo 10 de la ley 18.829. Para el supuesto de reincidencia, la multa impuesta podrá ser quintuplicada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la ley 18.829.

Art. 7° – Sustitúyese la denominación "Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte", por la de "Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación" en los artículos 4°, 8°, 14 y 15 de la ley 25.599.

Art. 8° – Deróguese el artículo 13 de la ley 25.599.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 28 de junio de 2006

Eduardo Arnold. – Ana M. Monayar. – María T. García. – Jorge Garrido Arceo. – Elda Agüero. – María Alvarez Rodríguez. – Irene Bösch. – Graciela Camaño. – Mercedes Canela. – María A. Carmona. – Nora Chiacchio. – Luis F. Cigogna. – Eduardo De Bernardi. – Oscar Di Landro. – Eva García de Moreno. – Graciela Gutiérrez. – Arturo Heredia. – Roddy Ingram. – Jorge Landau. – Antonio Lovaglio Saravia. – Juliana Marino. – Osvaldo Nemirovsci. – Hugo Perié. – Héctor Recalde. – Rosario Romero. – Juan A. Salim. – Raúl Solanas. – Gladys Soto. – José R. Uñac.

En disidencia:

Roberto I. Lix Klett.

Disidencia parcial:

Josefina Abdala. – María E. Carrió. – Lucía Garín de Tula. – Laura Sesma. – Pablo Tonelli.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ELISA M. CARRIO

Señor presidente:

Por los fundamentos que a continuación expondré, presento mi disidencia al dictamen conjunto

de las comisiones de Legislación General y de Turismo sobre el expediente 2.381-D.-06 que modifica la ley 25.599 que regula las agencias de viajes turísticos.

Si bien el proyecto de mayoría recepta la necesidad de profundizar el control sobre las agencias de viajes turísticos, en particular las que realizan turismo estudiantil, no coloca previsión legal alguna respecto de aquellas situaciones en las cuales el control no resulta efectivo, suficiente y acorde a las particularidades de este servicio.

La ley 25.599 establece para el funcionamiento de estas agencias el cumplimiento de una serie de requisitos por parte de las empresas. Acreditados los mismos, la Secretaría de Turismo expide un "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil". Es también esa dependencia la que cancela ese certificado cuando las agencias transgreden la ley.

Es decir, la Secretaría de Turismo como autoridad de aplicación de la ley, interviene de forma activa en esta actividad puesto que no ejerce un mero control formal de documentación, sino que permite o no el inicio y fin de una agencia de turismo.

El proyecto presentado, si bien exige mediante la modificación del artículo 7° de la ley la constitución de garantías, deja librada nuevamente a la autoridad de aplicación la evaluación y análisis de la operatoria de la empresa para discriminar el monto que se constituirá como "suficiente". No niego la capacidad o posibilidad u honestidad de los funcionarios de realizar esta tarea, sino que así como se les permite ejercer a su arbitrio este análisis, debe también contemplarse una sanción que los obligue a comprometerse en la tarea de forma eficiente y eficaz para la preservación de las personas que tratan con estas empresas.

La responsabilidad penal de los funcionarios suele ser de escasa aplicación, puesto que los requisitos de los tipos penales son más estrictos por los bienes jurídicos que tutelan. En este caso en particular, difícilmente un juez considere que un funcionario ha incumplido sus deberes si la empresa no cumple con lo pactado.

Y aunque sí existiera responsabilidad penal de los funcionarios, o la posibilidad de que la misma se comprobara, queda latente la responsabilidad objetiva del Estado por permitir que empresas de dudosa capacidad cumplan con los contratos.

Propongo concretamente, que debe agregarse al proyecto que en caso de incumplimiento por parte de estas agencias de turismo, en primer lugar, el Estado afronte económicamente los daños provocados. En segundo lugar, propongo hacer civilmente responsable al funcionario que hubiere autorizado a la agencia incumplidora.

Sin una sanción efectiva basada en la responsabilidad objetiva que tiene el Estado en este tipo de actividad comercial, cualquier regulación será incompleta y no cumplirá con el objetivo que se propone, que es el de proteger a los ciudadanos.

Por los motivos expuestos, presento mi disidencia.

Elisa M. Carrió.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LA SEÑORA DIPUTADA LAURA SESMA

Señor presidente:

Respecto al dictamen de mayoría de las comisiones de Turismo y Legislación General correspondiente a los expedientes de referencia, cabe señalar, fundando mi disidencia parcial, lo siguiente:

1.– En el artículo 4° se incorpora el inciso *e)* al artículo 7° de la ley 25.599 mediante el cual se realiza una enumeración enunciativa de las distintas alternativas, con las que va a contar la autoridad de aplicación, para requerir la acreditación de garantías suficientes con el objeto de solventar posibles incumplimientos parciales y/o totales, por parte de las empresas de turismo estudiantil.

Mi disidencia se basa en la discrecionalidad que se le otorga a la autoridad de aplicación en la selección de la alternativa a exigir. Además, al ser de carácter enunciativa, se podrá aplicar cualquier otra. La dificultad radica en que algunos contratos podrían tener un tipo de garantía y en otros, una diferente.

En mi criterio, se debe establecer claramente cual es la garantía a aplicar para todos los casos, y la que mejor se adecua a este tipo de contratos es la constitución de un seguro de caución por cada contingente. La póliza deberá abarcar la totalidad del, período del contrato, incluyendo un plazo de 10 días posteriores a la finalización del viaje. Este seguro se deberá hacer con empresas aseguradoras, reconocidas por su solvencia por la autoridad de aplicación.

Las ventajas de este tipo de garantías son las siguientes:

a) Al reclamar por incumplimiento totales o parciales su ejecución es inmediata;

b) El costo varía de acuerdo a la solvencia de la agencia de viajes;

c) Si la empresa no es solvente no va a poder hacer el seguro por lo tanto va a quedar claro que no conviene operar con la misma;

d) Al ser un seguro de caución, la aseguradora le va a solicitar una garantía. Esto actúa como disuasión para futuras estafas.

"El artículo 4° quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°: Incorporase como inciso *e)* al artículo 7° de la ley 25.599 el siguiente texto:

"e) Acreditación de la constitución de una póliza por seguro de caución por contingente. El período cubierto por la póliza deberá cubrir todo el período, hasta diez (10) días posteriores a la finalización del viaje. Este seguro deberá realizarse con empresas aseguradoras debidamente reconocidas por la autoridad de aplicación, de acuerdo a su solvencia."

2.– Es importante que los estudiantes y los padres al contratar el viaje, tomen la decisión teniendo conocimiento real de la situación de las empresas que operan en el mercado. Para esto es fundamental que la Secretaría de Turismo de la Nación califique a las empresas, de acuerdo a sus antecedentes como ser, grado de cumplimiento, antigüedad en el mercado, solvencia y cualquier otra que disponga la autoridad de aplicación. Asimismo se disponga que en la página web de la Secretaría se consignen los datos completos de las empresas de turismo que se encuentren autorizadas para realizar turismo estudiantil, incluyendo su calificación. Por este motivo considero oportuno la inclusión de un nuevo artículo cuya redacción sería la siguiente:

Nuevo artículo: La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, calificará a las empresas de turismo, autorizadas para realizar turismo estudiantil, de acuerdo a sus antecedentes, grado de cumplimiento, antigüedad en el mercado, y solvencia, según lo establezca la reglamentación. Esta calificación y los datos completos de las empresas de turismo estudiantil deberán estar incluidas en la página WEB de la secretaría.

Laura J. Sesma.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y de Legislación General han considerado los proyectos de ley del señor diputado Gorbacz y otros señores diputados, de la señora diputada Giudici y otros señores diputados, del señor diputado De Bernardi, del señor diputado Arnold y otros señores diputados, del señor diputado Tinnirello y otros señores diputados, del señor diputado Heredia y de la señora diputada Córdoba, sobre modificación a la ley 25.599 de agencias de turismo estudiantil; y han tenido a la vista el expediente 6.874-D.-05 (T.P. Nº 186) de la señora diputada Leyba de Martí y el expediente 1.537-D.-06 (T.P. N° 26) de la señora diputada Vaca Narvaja y otros señores diputados sobre el mismo tema. Al término de su estudio y análisis han creído conveniente unificarlos y dictaminarlos favorablemente, con modificaciones, aconsejando su sanción.

Eduardo Arnold.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y de Legislación General, han considerado los proyectos de ley del señor diputado Gorbacz y otros señores diputados, de la señora diputada Giudici y otros señores diputados, del señor diputado De Bernardi, del señor diputado Arnold y otros señores diputados, del señor diputado Tinnirello y otros señores diputados, del señor diputado Heredia y de la señora diputada Córdoba, sobre modificación a la ley 25.599 de Agencias de Turismo Estudiantil; y han tenido a la vista el expediente 6.874-D.-05 (T.P. 186) de la señora diputada Leyba de Marti y el expediente 1.537-D.-06 (T.P. 26) de la señora diputada Vaca Narvaja y otros señores diputados sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados ...

LEY 25.599: MODIFICACION

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° de la ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> Artículo 1°: Las agencias de viajes turísticos debidamente habilitadas e inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaría de Turismo de la Nación, de conformidad con la ley 18.829 que brinden servicios a contingentes estudiantiles, deberán contar con un "Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil" y percibirán el pago de los servicios prestados mediante un fideicomiso constituido en una entidad bancaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Art. 2° – Modifícase el artículo 3° de la ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> Artículo 3°: El certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil será expedido por el Registro de Agentes de Viajes a cargo de la Secretaría de Turismo de la Nación, que evaluará y acreditará el cumplimiento de todos los recaudos legales que exige la presente ley y su reglamentación. El contrato de fideicomiso será constituido en una entidad bancaria a elección de los representantes de los estudiantes, pudiendo la empresa de turismo estudiantil retirar las sumas depositadas pasados quince días de haber cumplimentado el viaje.

Art. 3° – Modifícase el artículo 4 de la Ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Todas las actuaciones que surjan a partir de la aplicación de la presente ley deberán incorporarse al legajo de cada agencia que obra en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaría de Turismo de la Nación.

Art. 4° – Modifícase el artículo 5 de la Ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: Las agencias de viajes que operen con turismo estudiantil a fin de obtener el correspondiente certificado de autorización deberán presentar una declaración jurada que contenga la siguiente información:

a) Personal de la empresa casa central y sucursales que atenderá, en el ámbito de la misma, el área de turismo estudiantil, con datos personales y especificación del cargo que desempeña;

b) Nombre, fecha de nacimiento, número de documento y domicilio de las personas que estarán a cargo de la atención, coordinación y control del cumplimiento de los compromisos en los lugares de destino de los viajes. También deberá informarse el domicilio en donde desarrollarán las actividades en cada lugar;

c) Programas ofrecidos. Breve síntesis de los servicios a prestar, nombre y domicilio de los distintos prestadores de servicios: hoteles, transportistas y responsables de las excursiones con aclaración de cantidad de plazas contratadas con cada uno de ellos. Se adjuntarán material de folletería y de difusión,

d) Listado del personal que cumplirá la función de coordinador de grupo, que deberá ser mayor de edad, contar con título habilitante o habilitación correspondiente para desempeñarse en la actividad turística y no poseer antecedentes por delitos de índole sexual, señalando nombre, número de documento, domicilio estudios cursados y antigüedad que reviste en la empresa;

e) Listado de promotores que se desempeñan en cada agencia, nombre, edad, número de documento y domicilio, estudios cursados, antigüedad que revista en la empresa;

f) El titular de la agencia deberá acompañar fotocopia autenticada del modelo de contrato a utilizar para la venta de los servicios;

g) Cantidad de servicios programados para el año en curso –vendidos o reservados–, indicando fecha de salida prevista de los contingentes, establecimiento educativo al que pertenecen, destino, hotel en el que serán alojados, transporte a utilizar y todos los servicios que se incluyen. Se deberá especificar claramente la calidad, el tipo y la categoría de los diferentes servicios. Asimismo, salvo que se trate del año de iniciación de la actividad, se deberá acompañar una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año anterior y los contratos de fideicomiso celebrados.

Art. 5° – Modifícase el artículo 7° de la ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: Los contratos de venta de servicios de turismo estudiantil contendrán los datos completos de la empresa de viajes turísticos e indicarán obligatoriamente información detallada de:

a) Autorización para operar con turismo estudiantil;

b) Denominación de los establecimiento educativos: domicilio, nivel, curso y listado de los estudiantes y sus acompañantes;

c) Nombre y domicilio de los distintos prestadores de servicios de transporte, alojamiento, alimentación, visitas y demás servicios, especificando claramente tipos, categorías, calidades, duración, con aclaración de la cantidad de plazas contratadas con cada uno de ellos. Fecha de salida de los distintos contingentes, número de estudiantes que lo componen, hotel en el que serán alojados, restaurantes y modalidades de transporte a utilizar para los traslados en el lugar de estadía. No se aceptarán contratos con la leyenda "y/o similares o equivalentes";

d) Certificación fehaciente de la contratación de un seguro, para cada uno de los contratantes, de responsabilidad civil, de vida, de accidentes y de cobertura médica total, con el detalle de los datos de las empresas aseguradoras contratadas;

e) El contrato de fideicomiso con el detalle de todos los datos del mismo y de la entidad bancaria interviniente.

Art. 6° – Modifícase el artículo 8° de la ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La Secretaría de Turismo de la Nación facilitará a las agencias turísticas y a todo interesado modelos para la celebración de contratos, para viajes estudiantiles.

Art. 7° – Modifícase el artículo 10 de la ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10.: A los fines de la aplicación de la presente ley, actuarán como autoridad de aplicación:

a) La Secretaría de Turismo de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace, que evaluará y acreditará el cumplimiento de todos los recaudos legales que exige la presente ley para el otorgamiento del Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil;

b) La Subsecretaría de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Producción, o el organismo que en el futuro la reemplace, protegerá a los turistas estudiantiles en las relaciones de consumo que se generen entre ellos y los prestadores turísticos.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11.: Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, en las relaciones de consumo que se generen se aplicará la ley 24.240 y normas complementarias.

Art. 9° – Modifícase el artículo 14 de la ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14.: La Secretaría de Turismo de la Nación promoverá, en coordinación con las autoridades educativas de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la realización de viajes de estudios.

Art. 10. – Modifícase el artículo 15 de la ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15: La Secretaría de Turismo de la Nación informará a las autoridades educativas de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Educación o del Consejo Federal de Cultura y Educación, esta normativa y su reglamentación, los modelos de contratos y las nóminas actualizadas de agencias de viajes autorizadas para operar con turismo estudiantil, a los efectos de su conocimiento y toma de decisión.

Art. 11. – Modifícase el artículo 16 de la ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16.: La Secretaría de Turismo de la Nación deberá cancelar en forma inmediata el Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil a las agencias de viajes turísticos que transgredan las prescripciones de la presente ley, sin perjuicio de lo determinado por la ley 18.829.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 28 de junio de 2006

Leonardo Gorbacz. – Pablo V. Zancada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y de Legislación General, han considerado los proyectos de ley del señor diputado Gorbacz y otros señores diputados, de la señora diputada Giudici y otros señores diputados, del señor diputado De Bernardi, del señor diputado Arnold y otros señores diputados, del señor diputado Tinnirello y otros señores diputados, del señor diputado Heredia y de la señora diputada Córdoba, sobre modificación a la Ley 25.599 de Agencias de Turismo Estudiantil; y han tenido a la vista el expediente 6.874-D.-05 (T.P. 186) de la señora diputada Leyba de Marti y el expediente 1.537-D.-06 (T.P. 26) de la señora diputada Vaca Narvaja y otros señores diputados sobre el mismo tema. Al término de su estudio y análisis han creído conveniente:

I

Hechos

La Ley 25.599 establece los requisitos con los que deberán contar aquéllas empresas que brinden servicios a contingentes estudiantiles, define el concepto de turismo estudiantil, determina la presentación de declaraciones juradas y contratos de venta de servicios y delimita las atribuciones de la autoridad de aplicación.

Esta norma fue sancionada el 23 de mayo de 2002, y a lo largo de todos estos años resulta mas que evidente que no puede evitar por si sola, ni con la reglamentación respectiva, que se susciten reiteradas estafas a estudiantes que contratan su viaje de egresados.

El conflicto aparece generalmente al año de haber celebrado los contratos, cuando los estudiantes ya abonaron casi la totalidad de las cuotas o al momento de efectivizarse el viaje.

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer la obligatoriedad de constituir un fideicomiso, a los fines de que las empresas de turismo estudiantil perciban el pago de los servicios prestados pasados quince días de haber cumplimentado el contrato.

De esta manera podrán disponer de los fondos una vez realizado el viaje, evitando así la estafa habitual a lo que lamentablemente como sociedad nos hemos acostumbrado.

Empresas que eran líderes en su momento como por ejemplo Casa Piano, Patri, Río Estudiantil, Lapa Estudiantil y Cinco Zonas, desaparecieron en el transcurso de un año, perjudicando a miles de personas que hoy componen la familia de los alumnos estafados.

El problema es mas grave de lo que parece a simple vista, porque engañar a un adolescente en su primer contrato importante en la vida, como lo es el viaje de egresados, resulta ser una decepción moral para con su propio Estado, quien debería velar por sus derechos y no lo hace, y lo mas gravoso es que predispone a descreer en las instituciones y en el país sino en última instancia.

El presente proyecto pretende evitar definitivamente las estafas que se suscitan año tras año contra egresados que contratan su viaje de fin de curso, por parte de las empresas de turismo estudiantil.

Como es de público conocimiento, la agencia de turismo Zaiga Travel manifestó que no puede hacer frente a los compromisos adquiridos frente a aproximadamente 6.000 alumnos que contrataron su viaje de egresados.

La ley 25.599 estableció que las empresas que operan con turismo estudiantil tramiten anualmente un certificado nacional de autorización para poder funcionar. Tal exigencia no resulta ser un remedio eficaz frente a los incumplimientos, ya que el sistema permite que al momento de la contratación de servicios la empresa cuente con la certificación correspondiente, no sabiendo con certeza si va a contar con la misma al momento de hacer efectivo el viaje.

II

La defensa de los consumidores

En las sociedades modernas, el consumidor es reconocido por el derecho como alguien que frecuentemente se encuentra en desventaja frente al comerciante, al fabricante o al prestador de servicios.

Con motivo de estas diferencias, comenzó a originarse en el plano internacional, nacional y local una normativa tendiente a reconocer los derechos de los consumidores y usuarios, haciendo que sea más equitativa esta situación de desventaja.

Desde el punto de vista del derecho nacional en materia constitucional, el artículo 42 de la Constitución Nacional impone a las autoridades del Estado proveer a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

En la Argentina, la ley 24.240, conocida como Ley de Defensa del Consumidor, vino a sentar las bases del reconocimiento de estos derechos. Esta ley y sus modificatorias, en concordancia con otras normas complementarias y reglamentarias, han erigido un sistema de soluciones sustanciales para la satisfacción de los derechos de los consumidores, en las materias de fondo y de competencia nacional (contratos, daños y perjuicios, garantías, deberes y responsabilidades de los proveedores, etcétera).

Pero los derechos de los consumidores y usuarios establecidos en la normativa, solo alcanzan su verdadera dimensión cuando son conocidos y ejercitados, cuando el Estado equilibra a través de un determinado procedimiento el dispar poder existente entre proveedores de bienes y servicios y consumidores.

Sin embargo, el artículo 11 de la ley 25.599 que establecía que en las relaciones de consumo se aplicara la ley 24.240, fue observado por el Poder Ejecutivo nacional.

En lo que respecta a la actividad turística, no cabe duda que la actuación de los organismos de defensa del consumidor servirán de valiosa colaboración con la autoridad específica de la Secretaría de Turismo de la Nación.

III

Conclusiones

De la documentación analizada se desprende la necesidad de modificar la legislación vigente en materia de turismo estudiantil, de manera que las agencias obtengan la retribución por sus servicios una vez finalizado el viaje.

Al no contar la empresa con el dinero de los alumnos y encontrarse el mismo en un patrimonio autónomo, representado por el fideicomiso, se garantiza definitivamente que los alumnos en el caso de quiebra o fuga de los responsables de las agencias turísticas, cuenten con el dinero que destinaron a cumplir sus sueños de egresados, y puedan realizar el viaje por otra empresa.

Solamente evitando que las agencias prestadoras de este servicio dispongan del dinero antes del cumplimiento de su obligaciones, consideramos que se podrán evitar las reiteradas estafas que vienen sufriendo los estudiantes y sus familias a lo largo de los años.

En el mismo sentido, consideramos apropiado que se aplique la ley 24.240, conocida como Ley de Defensa del Consumidor, y que sean los organismos de aplicación dé dicha normativa quienes tengan competencia en la protección de las relaciones de consumo entre las agencias y los estudiantes.

Leonardo Gorbacz.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACION DE LA LEY DE AGENCIAS DE VIAJES TURISTICOS 25.599 OBLIGATORIEDAD DE FIDEICOMISO

Artículo 1º – Modifícase el artículo 1º de la ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> Artículo 1º: Las agencias de viajes turísticos debidamente habilitadas e inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaría de

Turismo de la Nación, de conformidad con la ley 18.829, que brinden servicios a contingentes estudiantiles, deberán contar con un certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil y percibirán el pago de los servicios prestados mediante un fideicomiso constituido en una entidad bancaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley.

Art. 2º – Modificase el artículo 3º de la ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: El certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil será expedido por el Registro de Agentes de Viajes a cargo del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte, que evaluará y acreditará el cumplimiento de todos los recaudos legales que exigen la presente ley y su reglamentación. El contrato de fideicomiso será constituido en una entidad bancaria a elección de los representantes de los estudiantes, pudiendo la empresa de turismo estudiantil retirar las sumas depositadas pasados quince días de haber cumplimentado el viaje.

Art. 3º – Modifícase el artículo 5º de la ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: Las agencias de viajes que operen con turismo estudiantil a fin de obtener el correspondiente certificado de autorización deberán presentar una declaración jurada que contenga la siguiente información:

a) Personal de la empresa –casa central y sucursales– que atenderá, en el ámbito de la misma, el área de turismo estudiantil, con datos personales y especificación del cargo que desempeña;

b) Nombre, fecha de nacimiento, número de documento y domicilio de las personas que estarán a cargo de la atención, coordinación y control del cumplimiento de los compromisos en los lugares de destino de los viajes. También deberá informarse el domicilio en donde desarrollarán las actividades en cada lugar;

c) *Programas ofrecidos*. Breve síntesis de los servicios a prestar, nombre y domicilio de los distintos prestadores de servicios: hoteles, transportistas y responsables de las excursiones con aclaración de cantidad de plazas contratadas con cada uno de ellos. Se adjuntará material de folletería y de difusión;

d) Listado del personal que cumplirá la función de coordinador de grupo, que deberá ser mayor de edad, señalando nombre, número de documento, domicilio, estudios cursados y antigüedad que revista en la empresa;

e) Listado de promotores que se desempeñan en cada agencia, nombre, edad, número de documento y domicilio, estudios cursados, antigüedad que revista en la empresa;

f) El titular de la agencia deberá acompañar fotocopia autenticada del modelo de contrato a utilizar para la venta de los servicios;

g) Cantidad de servicios programados para el año en curso –vendidos o reservados–, indicando fecha de salida prevista de los contingentes, establecimiento educativo al que pertenecen, destino, hotel en el que serán alojados, transporte a utilizar y todos los servicios que se incluyen. Se deberán especificar claramente la calidad, el tipo y la categoría de los diferentes servicios. Asimismo, salvo que se trate del año de iniciación de la actividad, se deberá acompañar una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año anterior y los contratos de fideicomiso celebrados.

Art. 4º – Modifícase el artículo 7º de la ley 25.599, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º: Los contratos de venta de servicios de turismo estudiantil contendrán los datos completos de la empresa de viajes turísticos e indicarán obligatoriamente información detallada de:

a) Autorización para operar con turismo estudiantil;

b) Denominación de los establecimientos educativos: domicilio, nivel, curso y listado de los estudiantes y sus acompañantes;

c) Nombre y domicilio de los distintos prestadores de servicios de transporte, alojamiento, alimentación, visitas y demás servicios, especificando claramente tipos, categorías, calidades, duración, con aclaración de la cantidad de plazas contratadas con cada uno de ellos. Fecha de salida de los distintos contingentes, número de estudiantes que lo componen, hotel en el que serán alojados, restaurantes y modalidades de transporte a utilizar para los traslados en el lugar de estadía. No se aceptarán contratos con la leyenda "y/o similares o equivalentes";

d) Certificación fehaciente de la contratación de un seguro, para cada uno de los contratantes, de responsabilidad civil, de vida, de accidentes y de cobertura médica total, con el detalle de los datos de las empresas aseguradoras contratadas;

e) El contrato de fideicomiso con el detalle de todos los datos del mismo y de la entidad bancaria interviniente.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Leonardo A. Gorbacz. – María F. Ríos. – Delia B. Bisutti. – Elsa S. Quiroz.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACION DE LA LEY DE TURISMO ESTUDIANTIL

Artículo 1º – Agrégase al artículo 13 de la ley 25.599, que regula los servicios de viajes turísticos estudiantiles, el artículo 13 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 bis: Créase el Fondo de Contingencia para Viajes Estudiantiles, el cual estará a cargo de la Secretaría de Turismo de la Nación.

El mismo será integrado por el tres por ciento (3%) del valor del servicio que las agencias de viajes vendan a contingentes estudiantiles cuyos destinos sean en el territorio de la República Argentina, y deberá estar depositado con una anterioridad de sesenta (60) días del comienzo de los servicios.

La Secretaría de Turismo de la Nación intervendrá con los recursos del Fondo de Contingencia en aquellos casos en que la agencia de viajes incumpla con la concreción de los servicios y programas pactados, o en aquellos casos en que se comenzó a cumplir pero no se lo hiciere en la forma en que hubiere pactado. Así también, la Secretaría de Turismo de la Nación podrá intervenir con recursos del Fondo de Contingencia, cuando lo considere conveniente por razones de extrema urgencia o necesidad.

Art. 2º – Agrégase al artículo 13 de la ley 25.599, que regula los servicios de viajes turísticos estudiantiles, el artículo 13 ter, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 ter: En los casos en que la autoridad de aplicación deba recurrir con el Fondo de Contingencias por incumplimiento total o parcial de la relación contractual, la Secretaría de Turismo de la Nación procederá a revocar el Certificado Nacional de Autorización para Agencia de Turismo Estudiantil, que se le haya extendido a la agencia de viajes que haya incumplido con las prestaciones a las que se obligó.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvana M. Giudici. – Vilma R. Baragiola. – Lucía Garín de Tula.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACIONES A LOS REQUISITOS A CUMPLIR POR AGENCIAS DE TURISMO ESTUDIANTIL

Artículo 1º – Modifíquese de la siguiente forma la Ley de Turismo Estudiantil, 25.599:

I. Agrégase el siguiente texto como:

Artículo 7º bis: Los contratos de venta de servicios de turismo estudiantil deberán ser aprobados por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor o por el órgano estatal creado a tal efecto.

II. Agrégase el siguiente texto como:

Artículo 9º bis: Los contratos deberán enumerar en forma taxativa al menos dos servicios opcionales para el caso de que la empresa no pueda prestar el servicio principal previamente pactado.

III. Agrégase el siguiente texto como inciso *b)* al artículo 10:

b) La Subsecretaría de Defensa del Consumidor, que deberá brindar asistencia y protección a los turistas estudiantiles, cada vez que éstos intervengan en el carácter de usuarios de servicios de prestadores turísticos.

IV. Agrégase el siguiente texto como:

Artículo 12: Si por razones de fuerza mayor la empresa no pudiese prestar alguno de los servicios contratados previamente la otra parte podrá optar por alguno de los opcionales con arreglo de lo dispuesto en el artículo 9º bis.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no desconoce el derecho a resolver el contrato debiendo la agencia reintegrar el monto total de los servicios incumplidos.

V. Agrégase el siguiente texto como:

Artículo 17 bis: La ley 24.240 de defensa del consumidor deberá entenderse como complementaria de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo De Bernardi.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACION DE LA LEY Nº 25.599 DE AGENCIAS DE VIAJES TURISTICOS

Artículo 1º – Modifíquese el inciso *g)* del artículo 5º de la ley 25.599 que quedará redactado del siguiente modo:

g) Cantidad de servicios programados, vendidos o reservados, indicando la fecha de salida prevista de los contingentes, establecimiento educativo al que pertenecen, destino, hotel en el que serán alojados, transporte a utilizar y todos los servicios que se incluyan. Se deberá especificar expresamente el precio total y el precio por contingente, la calidad, el tipo y la categoría de los diferentes servicios. Asimismo, salvo que se trate del año de iniciación de la actividad, se deberá acompañar una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año anterior.

En caso de que la modalidad de contratación incluya actividad de carácter financiero, la empresa deberá presentar la habilitación de la autoridad de aplicación correspondiente.

Art. 2° – Incorpórese como inciso *h)* al artículo 5º de la ley 25.599 el siguiente texto:

h) Acreditación de la constitución de garantías suficientes, con el objeto de solventar posibles incumplimientos parciales y/o totales derivados de las relaciones contractuales, mediante el establecimiento de fondos fiduciarios de garantía y/o garantías de carácter patrimonial y/o bancarias y/o financieras y/o depósitos en garantía y/o seguros de caución, conforme lo determine la autoridad de aplicación correspondiente. La presente enumeración es de carácter enunciativa.

En todos los supuestos del presente inciso, las garantías acreditadas deberán guardar correspondencia con los montos finales de los servicios comprometidos.

La autoridad de aplicación queda facultada para instrumentar las medidas necesarias para hacer efectivas las garantías que se constituyan en virtud del presente inciso.

Art. 3º – Modifíquese el artículo 6º de la ley 25.599 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 6º: Las agencias de viaje de turismo estudiantil deberán presentar ante la autoridad de aplicación una declaración jurada anual o cualquier cambio que modifique la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el mismo.

El incumplimiento de los deberes antes mencionados, implicará la aplicación de la sanción de multa prevista en el artículo 10 de la ley 18.829, o la que en el futuro la reemplace.

Art. 4º – Modifíquese el inciso *d)* del artículo 7º de la ley 25.599 que quedará redactado del siguiente modo:

d) Certificación fehaciente de la contratación para cada uno de los turistas que compongan el contingente estudiantil, de un seguro de responsabilidad civil, de vida, de accidente; servicio de asistencia médica y cobertura médica total, que cubran los riesgos físicos desde el inicio hasta la finalización del viaje, con el detalle de las empresas contratadas, acreditando fehacientemente la autorización expedida por el organismo de contralor según la materia en cuestión.

Art. 5º – Modifíquese el artículo 10 de la ley 25.599 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 10.: Será autoridad de aplicación la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación respecto de lo determinado en los artículos 1º y 3º de la presente ley.

En las relaciones de consumo entre los turistas estudiantiles y los prestadores turísticos, así como con todo otro prestador, será autoridad de aplicación la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, en virtud de la ley 24.240.

Art. 6º – Derógase el artículo 13 de la ley 25.599.

Art. 7º – Modifíquese el artículo 16 de la ley 25.599 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 16.: La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación podrá aplicar la sanción de cancelación del "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" de conformidad al procedimiento fijado en el artículo 18 y subsiguientes de la ley 18.829, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las demás sanciones contempladas en la ley mencionada, o la que la reemplace en el futuro.

Los agentes de viajes que desarrollen turismo estudiantil, sin contar con el certificado exigido por el artículo 1º de la presente ley, en cualquiera de sus modalidades, serán pasibles del máximo de la sanción de multa dispuesta en el artículo 10 de la ley 18.829. Para el supuesto de reincidencia, la multa impuesta podrá ser quintuplicada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la ley 18.829.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo A. Arnold. – Irene Bösch de Sartori. – Dante Canevarolo. – Oscar Di Landro. – María T. García. – Jorge Garrido Arceo. – Roddy Ingram. – Osvaldo Nemirovsci. – Juan A. Salim. – Juan M. Urtubey.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

SALVAGUARDA DE FONDOS DESTINADOS AL PAGO POR ANTICIPADO DE PAQUETES TURÍSTICOS

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto salvaguardar los fondos destinados al pago por anticipado (ya sea en cuotas o en efectivo) de viajes de estudios o viajes de egresados, en los términos de la ley 25.599, dentro del territorio de la Nación o fuera de él, siempre que la agencia o empresa de turismo tenga su domicilio en la República Argentina.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Art. 2° – La presente ley se aplicará en todo el ámbito de la República Argentina.

CAPITULO III

De los fondos

Art. 3° – A los fines de resguardar los fondos destinados al pago por anticipado de los viajes, se abrirá por parte de los adquirentes del paquete una caja de ahorro conjunta en una sucursal del Banco de la Nación Argentina cuya titularidad deberá recaer en al menos tres y no más de cinco integrantes responsables del grupo exclusivamente.

Art. 4° – En ningún caso la titularidad de la cuenta mencionada en el artículo 3° podrá ser detentada por personas ajenas al grupo, ni ser de titularidad exclusiva de personal de empresas o agencias de viajes ya sean personal directo, promotores de ventas o empleados.

Art. 5° – El precio del paquete turístico será depositado por cada uno de los integrantes del grupo en la cuenta mencionada en artículo 3° en la forma de pago pactada con las empresas o agencias de viaje.

Art. 6° – A los fines de efectuar los depósitos correspondientes por parte del grupo, la empresa o agencia de turismo tendrá la obligación de extender para cada uno de los integrantes del grupo un talonario de boletas correspondiente al depósito de cada una de las cuotas si esa fuera la forma de pago pactada.

Art. 7° – Cada una de las boletas de depósitos deberá consignar los siguientes datos:

a) Nombre o razón social de la empresa o agencia de viaje;

b) Número de CUIT de la empresa o agencia de viaje;

c) Fecha de pago;

d) Número de comprobante;

e) Monto de la cuota;

f) Monto total del valor del viaje;

g) Cantidad total de cuotas;

h) Número de contrato;

i) Número de cuenta asignada al depósito;

j) Número de cuota.

Art. 8° – Los sucesivos depósitos se efectuarán en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina mediante las boletas de depósito.

Art. 9° – Los fondos acumulados en la caja de ahorro conjunta en cuestión podrán ser consultados a título informativo en cualquier momento por cualquier integrante del grupo, por el o los responsables de la empresa o agencia de viajes con la cual el grupo celebró el contrato, y/o por el o los responsables de la efectiva prestación de los servicios contratados.-

CAPITULO IV

De las transferencias

Art. 10. – La empresa o agencia de viaje proporcionará a los responsables del grupo los datos correspondientes, a los fines de transferir los fondos en el momento oportuno como contraprestación de los servicios prestados. En caso de que la empresa o agencia de viajes preste servicios total o parcialmente mediante subcontratistas deberá suministrar a la firma del contrato no sólo sus datos sino los de aquellas prestadoras de servicio a los fines de transferir los fondos en el momento oportuno como contraprestación de los servicios prestados.

Art. 11. – En ningún caso los titulares de la caja de ahorro del grupo podrán liberar fondos a favor de sí mismos o de terceros excepto en los casos de que tales libramientos sean para empresas o agencias de viaje o sus prestadoras de servicio que fueran notificadas a los titulares conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la presente ley, con las limitaciones emergentes del artículo 14.

Art. 12. – En el caso en que los servicios pactados con la empresa o agencia de viaje no pudieran ser prestados, los titulares de la caja de ahorro con-

junta podrán previa notificación por medio fehaciente asignar los fondos a otra empresa o agencia de turismo y a sus prestadoras si las hubiere.

Art. 13. – Cualquier transferencia de fondos en los términos preestablecidos se llevará a cabo por parte de por lo menos tres titulares de la caja de ahorro conjunta.

Art. 14. – Las partes establecerán contractualmente el porcentaje de los fondos que podrán ser dispuestos antes de realizado el viaje, el que no podrá superar el 30 % de la totalidad de los fondos que deban depositarse.

CAPITULO V

De los plazos

Art. 15. – La apertura de la caja de ahorro conjunta por parte de los titulares responsables del grupo deberá hacerse efectiva dentro de las 48 horas de que la empresa o agencia de viaje cumplimente en forma fehaciente los requerimientos de la documentación correspondiente y proporcione los datos de los prestadores conforme lo previsto por el artículo 10 de la presente ley.

Art. 16. – Los integrantes del grupo sobre los que recaiga la titularidad de la cuenta, dentro de las 48 horas de efectivizarse la apertura de la misma, deberán proporcionar los datos de la caja de ahorro conjunta a la empresa o agencia de viajes.

Art. 17. – Cumplimentado lo establecido en los artículos 15 y 16 la empresa o agencia de viajes deberá entregar a los integrantes del grupo el talonario de boletas de depósito con el fin de cumplir con la modalidad de pago pactada en el contrato.

Art. 18. – Los pagos se verificarán sólo después de la entrega de los talonarios de boletas de depósito.

Art. 19. – Los fondos remanentes en la caja de ahorro se transferirán dentro de los 5 (cinco) días hábiles a contar desde el arribo al punto de origen del grupo.

CAPITULO VI

Inembargabilidad de la caja de ahorro

Art. 20. – La caja de ahorro conjunta que se abra con el fin de cumplir con las disposiciones de esta ley no será susceptible de ejecución o embargo por deudas anteriores o posteriores de quienes detentan la titularidad de las mismas, ni aun en el caso de concurso o quiebra.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Tinnirello. – Claudio Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Carlos A. Sosa. – Pablo G. Zancada.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY 25.599 – AGENCIAS DE TURISMO ESTUDIANTIL

Modificación de los artículos 7º, 9º e incorporación de los artículos 3º bis y 9º bis de la ley 25.599

Categorización y fondo de garantías para viajes estudiantiles

Artículo 1° – Incorpórese el siguiente texto como artículo 3º bis de la ley 25.599:

> Artículo 3º bis: La Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo (AAAV y T) mediante la acción subordinada a la autoridad de aplicación, efectuará la categorización de las agencias de turismo estudiantil tomando como válidas, sólo a aquellas agencias homologadas por el Registro de Agencias de Viajes a cargo del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte y dividiéndolas en tres categorías a saber: A, B y C, dependiendo de su trayectoria y el efectivo cumplimiento de los servicios a través de sus operaciones históricas. Así mismo, la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo (AAAV y T) deberá publicar en su sitio de internet, la lista de agencias autorizadas por la autoridad de aplicación y su correspondiente categoría en una página de libre acceso a cualquier usuario.

Art. 2° – Incorpórese el siguiente texto como inciso *e)* del artículo 7º de la ley 25.599:

> *e)* Categoría asignada conforme al artículo 3º bis de la presente ley.

Art. 3° – Incorpórese el siguiente texto como inciso *f)* del artículo 7º de la ley 25.599:

> *f)* Expresa constancia de la adhesión al régimen de Fondo de Garantías para Viajes Estudiantiles, debiendo figurar en la cita un teléfono de consulta para poder verificar tal aseveración. Dicho número telefónico será determinado por la autoridad de aplicación.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 9º de la ley 25.599 quedando redactado del siguiente tenor:

> Artículo 9º: Las agencias de viajes turísticos que no cumplan y/o alteren los servicios previamente pactados en el contrato, sin consentimiento expreso de la otra parte, deberán restituir al Fondo de Garantías para Viajes Estudiantiles el importe de los servicios incumplidos a través de la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo (AAAV y T) por

los medios, mecanismos y plazos que determine la autoridad de aplicación y bajo su expresa supervisión.

Art. 5° – Incorpórese el siguiente texto como artículo 9º bis de la ley 25.599:

Artículo 9º bis: Crease el fondo de garantías para viajes estudiantiles (FoGaVE) el cual debe tener las siguientes características:

a) Los fondos provendrán de aportes de las agencias de viaje, y oscilará entre el 1 % y el 3 % del importe total de cada contrato dependiendo de la categoría;

b) El importe correspondiente al porcentual que debe aportar cada agencia de viaje por cada contrato será depositado 90 (noventa) días corridos luego de la firma del contrato;

c) Las agencias de viaje con categoría A aportarán el 1 %, con categoría B el 2 % y con categoría C el 3 %;

d) Los fondos se utilizarán sólo en el caso en que exista un incumplimiento total de los servicios pactados previamente en el contrato y sin el consentimiento expreso de las partes y se destinará a brindar aquellos servicios que fueron incumplidos;

e) El "fondo de garantías para viajes estudiantiles" será constituido en el Banco de la Nación Argentina;

f) Se presentará estado de cuenta mensual certificada por el gerente del Banco de la Nación Argentina a la Secretaría de Turismo;

g) El movimiento de los fondos sólo será posible en las circunstancias expresadas en el inciso *d)* del presente artículo, y será ejecutado por la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo (AAAV y T) a requerimiento de la autoridad de aplicación;

h) El 20 % del "fondo de garantías para viajes estudiantiles" será destinado a las erogaciones que generé la implementación del fondo de garantías para viajes estudiantiles por parte de las entidades que intervienen en el proceso de su administración;

i) La Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo (AAAVyT) llevará un registro detallado de todos los aportes discriminados por empresa individualmente, informando en forma mensual a la autoridad de aplicación la actualización de dicho registro. Así mismo, cada aporte deberá constar de un número único y correlativo;

j) La autoridad de aplicación, determinará, a medida que se produzcan los encajes correspondientes a los montos de cada empresa, de acuerdo a la integración de pasajeros, la disminución del aporte que le corresponde por categoría;

k) Transcurridos 3 (tres) años como mínimo desde el primer aporte, cada empresa que decida dejar de operar comercialmente, podrá solicitar el reintegro de su encaje, previa presentación ante la Autoridad de Aplicación, de los correspondientes comprobantes de libre deuda de todos sus prestatarios y si no posee contratos por cumplir a la fecha del cese de actividad propuesto;

l) La autoridad de aplicación determinará de que formas y mecanismos la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo (AAAV y T) podrá gestionar la obtención de los fondos faltantes en el caso en que el fondo de garantías para viajes estudiantiles fuera insuficiente para cubrir los servicios que fueron incumplidos en los términos del inciso *d)* del presente artículo.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Arturo M. Heredia.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 7º de la ley 25.599 de Turismo Estudiantil por el siguiente:

d) Certificación fehaciente de la contratación de un seguro, para cada uno de los contratantes, de responsabilidad civil, de vida, de accidentes y de cobertura médica total o de servicio de asistencia al viajero, con el detalle de los datos de las empresas aseguradoras contratadas.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 25.599 de Turismo Estudiantil por el siguiente:

Artículo 9º: Las agencias de viajes turísticos que no cumplan y/o alteren los servicios previamente pactados en el contrato, sin consentimiento expreso de la otra parte, deberán abonar a la parte perjudicada el valor del precio del servicio pactado que se haya incumplido.

A tal efecto se faculta a la Secretaría de Turismo de la Nación para establecer garantías o cauciones, a fin de avalar la totalidad del servicio ofrecido.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Stella M. Córdoba.